



RADICADO : 080014053007-2019-00573
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDANDO: CANDELARIO AGUSTIN REALES
PROVIDENCIA : AUTO –07/09/2022 Niega Desistimiento tácito

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – siete (7) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 080014053007-2019-00573

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de ELMORA ALARCON DE REALES en calidad de sucesora procesal del señor CANDELARIO AGUSTIN REALES persona que se cree con mejor derecho mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la sucesora procesal ELMORA ALARCON DE REALES, a través de apoderado judicial, se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Juzgado mediante auto del 19 de septiembre de 2019. Que para diciembre de 2019 la parte demandante efectúa diligencias de notificación al demandado. Que el enero 25 de 2020, la señora ELMORA ALARCON DE REALES se hace parte dentro del proceso e interpone solicitudes sin que hasta a la fecha se hayan resuelto, por lo que han transcurrido 12 meses desde la última gestión del demandante o interés por parte de este último en impulsar el proceso.

Conforme lo indicado, y en virtud delo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP solicita se decrete el desistimiento tácito.

Al respecto se anota lo siguiente:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación



RADICADO : 080014053007-2019-00573
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDANDO: CANDELARIO AGUSTIN REALES
PROVIDENCIA : AUTO –07/09/2022 Niega Desistimiento tácito

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...".

Revisado el expediente, se aprecia que efectivamente por medio de auto de fecha septiembre 6 de 2019 se libró mandamiento de pago contra el señor CANDELARIO AGUSTIN REALES, en diciembre 16 de 2019 la parte demandante aportó diligencias de notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, el 25 de enero de 2021 la señora ELMORA ALARCON DE REALES a través de apoderado judicial interpone solicitud de nulidad, en marzo 4 de 2021 la parte demandante aporta notificación por aviso, el 5 de octubre de 2021 solicita la señora ELMORA ALARCON DE REALES a través de apoderado judicial solicitud de desistimiento tácito, en octubre 5 de 2021 se fija en lista la solicitud de nulidad, el 22 de octubre de 2021 la parte demandante descubre el traslado de la nulidad, el 29 de julio de 2022 el Juzgado emite un informe secretarial dentro del proceso.

En este orden de ideas, se observa claramente que no se cumplen con el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, puesto que la solicitud de desistimiento tácito se realizó en fecha octubre 5 de 2021, habiendo actuaciones pendientes por resolver interpuestas por la parte demandante y demandada, las cuales no superan la inactividad del término de 1 año descritas en la norma en mención

Desde la fecha 4 de marzo de 2021, en la cual se aporta por la demandante la notificación por aviso, hasta la fecha, en que se solicita el desistimiento tácito, 5 de octubre de 2021, no transcurrió el término de un año.

En consecuencia no se cumple con las reglas de rigor con las que se regula el fenómeno jurídico que se denomina "DESISTIMIENTO TÁCITO", luego entonces no es posible acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RADICADO : 080014053007-2019-00573
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDANDO: CANDELARIO AGUSTIN REALES
PROVIDENCIA : AUTO –07/09/2022 Niega Desistimiento tácito

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac93c2663ff871de563a58dfe5e4810f62dc5949acc1f03157ecc63b055c38**

Documento generado en 07/09/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>